



Magistrado ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-401
9 de diciembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2019,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR19-327 del 21 de octubre de 2019, ésta Corporación se abstuvo de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa por solicitud elevada por el señor Manuel Gustavo Silva Caicedo, contra la Fiscalía 23 Seccional de La Plata, Huila.
2. El señor Manuel Gustavo Silva Caicedo, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 8 de noviembre del presente año, interpuso recurso de reposición, en contra de la citada Resolución, sustentándolo en los siguientes términos:
 - 2.1. Que al abstenerse de iniciar el trámite de vigilancia contra la Fiscalía 23 Seccional, significa que las fiscalías no tienen ningún control.
 - 2.2. Señala que no ha firmado ningún preacuerdo y no entiende porque este despacho se refiere a este asunto.
 - 2.3. Que debe informársele las acciones adelantadas para resguardar sus derechos fundamentales.
 - 2.4. Finalmente, el recurrente argumenta que solicita tomar una decisión favorable de fondo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Manuel Gustavo Silva Caicedo, contra la Resolución CSJHUR18-327 del 21 de octubre de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem.

Al referir el marco normativo de la Vigilancia Judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación que allí se establece, por lo tanto, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta el principio de celeridad, al establecer que precisamente el objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados en el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que preceptúa:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

En consecuencia, con las directivas anteriores y con el fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de la vigilancia judicial en referencia, es necesario considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:
...6 Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama (subraya para resaltar)”.*

En este orden de ideas, se advierte al recurrente, que la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa sobre la actividad judicial, se circunscribe a la comprobación o verificación **de la oportunidad y la eficacia** de las actuaciones que despliegan los funcionarios y empleados de la Rama judicial, pero no se extiende a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹ y el artículo 228 de la Constitución Política.

Por lo tanto, esta Corporación no tiene competencia para adelantar vigilancia a los despachos de Fiscales teniendo en cuenta la normatividad vigente. No obstante, esta Corporación remitió el escrito inicial presentado por el señor Manuel Gustavo Silva Caicedo, al Director Seccional de Fiscalías mediante oficio CSJHUAJV19-456 de 24 de octubre de 2019, para lo de su competencia.

Finalmente, se le aclara que la vigilancia judicial administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias Seccionales, por lo que el campo de aplicación de este mecanismo es de índole administrativo y queda restringido al cumplimiento de los términos procesales, con fundamento en las normas que regulan esta figura, en especial, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR19-327 del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual ésta Corporación se abstuvo de iniciar el trámite de vigilancia Judicial Administrativa, elevada por el señor Manuel Gustavo Silva Caicedo, en contra de la Fiscalía 23 Seccional de la Plata, Huila.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor Manuel Gustavo Silva Caicedo.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT

¹ Artículo Primero Acuerdo PSAA11-8716 de 2011